

Expte. 13-05343162-8-1
"OPEN WINGS S.A. EN J°
160.964 "BARRAUD
EDUARDO..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Open Wings S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.964 caratulados "Barraud Eduardo c/ Open Wings S.A, p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Eduardo Barraud, entabló demanda de daños y perjuicios, por U\$S 27.000, contra Open Wings S.A., por los conceptos de daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por 3.692.049.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola sus derechos de defensa, de propiedad y de igualdad; que omitió su prueba; y que interpretó erróneamente el artículo 45 de la L.C.T.

Dice que el contrato no se perfeccionó el 22/10/2019, porque el accionante envió una contrapropuesta el 28/10/2019; que el precepto precitado no prevé el caso de una contraoferta; que al 21/11/2019, las partes continuaban negociando; que la ruptura del vínculo laboral y de las negociaciones, fueron decisiones del Sr. Barraud; que se estimó el daño patrimonial, sobre la base de una indemnización que el demandante habría percibido, en caso de despido sin causa, de su anterior empleo, y que aquél renunció a su anterior empleo; y que no existió daño extrapatrimonial.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la sociedad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina y derecho, que:

1) A partir de los mails aportados a la causa de fecha 22 y 23 de octubre del 2019, auténticos y válidos por comprobación de la pericial informática, ambas partes habían expresado su consentimiento, con lo que el contrato de trabajo quedó perfeccionado;

2) Había existido un contrato de trabajo entre el ahora recurrido y Open Wings, perfeccionado el día 22 de octubre del 2019 y cuyo inicio fue diferido a partir del día 15 de noviembre del 2019, rigiéndose su conformación por la Ley 20744;

3) Acreditada la existencia de un contrato de trabajo incumplido, correspondía la reparación integral de los daños acreditados por el trabajador;

4) La indemnización del artículo 24 de la L.C.T. debía hacerse conforme pautas interpretativas del derecho común, y que el pre – tendiente había sido privado de obtener una ganancia patrimonial y que había tenido una pérdida concreta por haber renunciado a su anterior puesto de trabajo;

5) Era equitativo a los efectos de reparar los daños patrimoniales, que el actor perciba una suma equivalente a la que hubiera percibido en el caso que no hubiera renunciado a su anterior trabajo y que hubiera correspondido en el supuesto caso de ser indemnizado por un despido incausado, criterio que constituía un parámetro claro y fundado para efectuar la cuantificación del daño denunciado; y

6) La situación indudablemente había generado una afección y consecuencias negativas que la demandada asumió con absoluta indiferencia, sabiendo que el trabajador había renunciado y ellos mismos le indicaron cuándo podía comenzar a trabajar, lo que había generado un perjuicio por daño moral, que la primera debía reparar.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 08 de agosto de 2022.-